

Constancia Secretarial

Señora Juez: le informo que en las instalaciones del Juzgado el 6 de diciembre de 2019 a las 3:10 p.m. se recibió de manera física escrito de cesión de derechos litigiosos suscrito por la demandante como cesionaria y por el señor Oscar León Montoya Tobón como cesionario (páginas 75-81 expediente digitalizado consecutivo 05). A Despacho.

Andes, 30 de noviembre de 2020



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05034 31 12 001 2014 00252 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	SONIA LUCY RIOS CARDONA
Demandados	LUIS ANTONIO CARVAJAL ALMARIO
Asunto	ACEPTA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS - RECONOCE A OSCAR LEON MONTOYA TOBON COMO CESIONARIO Y POR ENDE COMO DEMANDANTE CON RESPECTO A LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE MI. 004-23767 - REQUERIR CESIONARIO PARA CONSTITUIR APODERADO
Auto Interlocutorio	412

El 6 de diciembre de 2019 a las 3:10 p.m. se recibió de manera física el documento de cesión de derechos litigiosos, suscrito por la demandante SONIA LUCY RIOS CARDONA como cedente y OSCAR LEON MONTOYA TOBON como cesionario. Documento en el que se estableció en la cláusula primera como objeto, que la cedente transfiere al cesionario los derechos que le corresponden dentro del proceso de la referencia de su cuota parte del bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria 004-23767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Con relación a la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil establece:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".

Por su lado, el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses.

En el caso en concreto, en el proceso divisorio de la referencia, en el acto de cesión de derechos litigiosos presentado por la demandante como cedente, se expresó que se transfiere al cesionario los derechos que le corresponden dentro de este proceso de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 004-23767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

En tal sentido, resalta el Despacho que en el proceso divisorio bajo estudio, con respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-23767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, en providencia del 18 de noviembre de 2016 se denegó la división material y se ordenó la venta en pública subasta (página 68 a 71 Consecutivo 02 cuaderno principal). En el trámite del proceso está pendiente que se lleve a cabo la diligencia de remate y que el bien objeto de división sea adjudicado y mediante sentencia se ordene la distribución de su producto entre los condueños. Razón por la cual se puede predicar que se configura aún un evento incierto de la litis.

Con relación a la cesión, se observa del documento presentado de cesión de derechos litigiosos, que este fue suscrito por la demandante como cedente y el señor Oscar León Montoya Tobon como cesionario, el cual tiene presentación personal ante la Notaría Única de Jardín. Documento en el que se especificó de forma clara el objeto del mismo, además se identificó el bien inmueble por el folio de matrícula inmobiliaria y sus linderos (páginas 75-81 expediente digitalizado consecutivo 05).

Por consiguiente, con el fin de esclarecer la procedencia de la cesión de derechos litigiosos en el proceso divisorio que tiene por objeto la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 004-23767, se hace necesario referir la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 5647 del 14 de marzo de 2001 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, con respecto a la cesión de derechos litigiosos en la cual se indicó:

"(...) No ha sido pacífica la doctrina en el punto concerniente a la forma como se perfecciona la cesión de derechos litigiosos. Un importante sector de la doctrina califica el acto como meramente consensual a partir de la distinción entre los conceptos de derecho litigioso y cosa litigiosa, entendiendo por el primero la eventualidad de ganar o perder un proceso (litigio), donde se controvierte la existencia o titularidad de un derecho sustancial, y por la segunda, el bien disputado en el respectivo proceso, el cual existe como realidad ontológica con independencia del derecho, y del proceso mismo y su resultado (Fernando Vélez, T. 7º, pág. 350, Gómez Estrada, pág. 189, Bonivento Fernández, pág. 182). Por su lado, la doctrina chilena ocupándose de normas similares a las colombianas, plantea la distinción señalada entre derecho y cosa litigiosa y tratando la forma de la cesión de los derechos litigiosos, deja por averiguado que "No ha establecido el Código la forma de efectuar la cesión de derechos litigiosos" (Véase Meza Barros, pág. 188, Alessandri Rodríguez y Samarriva Undurriaga, T. I., pág. 444). También la Corte ha hecho la distinción "El contrato de cesión de derechos litigiosos -ha dicho- es esencialmente distinto del de venta de cosas litigiosas. El objeto del primero 'es el evento incierto de la litis' (C.C. art. 1969), o sea el derecho sometido a controversia judicial; el del segundo es la cosa corporal misma cuya propiedad se litiga" (G.J. LXIV, pág. 477). Otro grupo de doctrinantes, entre los cuales se destacan Alvaro Pérez Vives y Arturo Valencia Zea, aplicando el espíritu general del Código, según lo explica el primero, y la manera como debe hacerse la tradición de los derechos que versen sobre inmuebles, considera que cuando la cesión involucra este tipo de bienes, el acto debe celebrarse "por escritura pública", cuya "copia auténtica y debidamente registrada", debe aducirse al proceso para reconocer al cesionario como contraparte en lugar del cedente (Tratado General de las Obligaciones, pág. 761, Compraventa y Permuta en Derecho Colombiano, pág. 108) (...)"

Al respecto se precisa que, en la mencionada providencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia estudiada, inclinándose por el concepto del sector de la doctrina que califica el acto de cesión de derechos litigiosos como meramente consensual, argumentando que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no solo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Además, se argumentó que en el marco del Código Civil, los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna se distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o se establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda.

En tal sentido este Despacho, acogiendo los anteriores lineamientos, como el acto de cesión de derechos litigiosos está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no solo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad, se aceptará la cesión de los derechos ligiosos que tiene por objeto la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 004-23767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, presentada por la demandante SONIA LUCY RIOS CARDONA como cedente y OSAR LEON MONTOYA TOBON como cesionario en el proceso divisorio de la referencia. Se requerirá al cesionario para que constituya apoderado para que lo represente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos ligiosos que tiene por objeto la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 004-23767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, presentada por la demandante SONIA LUCY RIOS CARDONA como cedente y OSAR LEON MONTOYA TOBON como cesionario en el proceso divisorio de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER a OSCAR LEON MONTOYA TOBON, como cesionario y por ende como demandante con relación a la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-23767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos e Andes, inmueble, en que se encuentra para la venta en pública subasta.

TERCERO: REQUERIR al cesionario para que constituya apoderado.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 136
Hoy 1 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria